

X. Vialkyd AR-408/60 por 100 X, con la siguiente composición: Aceite de ricino, 23 por 100; trimetilolpropano, 14 por 100; pentaeritrita, 2 por 100; anhídrido ftálico, 21 por 100; xileno, 40 por 100.

XI. Vialkyd AS-402/60 por 100 X, con la siguiente composición: Ácidos grasos de soja, 25 por 100; glicerina, 13 por 100; anhídrido ftálico, 22 por 100; xileno, 40 por 100.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos netos que se exporten de cada una de las resinas reseñadas, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

Vialkyd AS-584/60 por 100 WS: 33 kilogramos de ácidos grasos de soja; 2 kilogramos de glicerina, y 18 kilogramos de anhídrido ftálico.

Vialkyd AF-485/50 por 100 WS: 22 kilogramos de ácidos grasos de tall-oil 98 por 100, 14 kilogramos de anhídrido ftálico.

Vialkyd AM-342/50 por 100 X: 12 kilogramos de aceite de linaza; 2 kilogramos de colofonia; 9 kilogramos de glicerina; 19 kilogramos de anhídrido ftálico, y 50 kilogramos de O-xileno.

Vialkyd AC-353/60 por 100 X: 16 kilogramos de ácido isononánico; 9 kilogramos de propilenglicol; 24 kilogramos de anhídrido ftálico, y 40 kilogramos de O-xileno.

Vialkyd AC-362/60 por 100 X: 8 kilogramos de ácido isononánico; 14 kilogramos de trimetilolpropano; 20 kilogramos de anhídrido ftálico, y 40 kilogramos de O-xileno.

Vialkyd AC-451/60 por 100 X: 26 kilogramos de ácido isononánico; 3 kilogramos de glicerina; 17 kilogramos de anhídrido ftálico, y 28 kilogramos de O-xileno.

Vialkyd AL-504/50 por 100 WS: 25 kilogramos de aceite de linaza; 3 kilogramos de glicerina; 15 kilogramos de anhídrido ftálico, y 6 kilogramos de O-xileno.

Vialkyd AM-404/60 por 100 X: 11 kilogramos de aceite de linaza; 4 kilogramos de Tall-oil 80 por 100; 11 kilogramos de glicerina; 7 kilogramos de colofonia; 19 kilogramos de anhídrido ftálico, y 40 kilogramos de O-xileno.

Vialkyd AR-404/60 por 100 X: 20 kilogramos de anhídrido ftálico; 11 kilogramos de glicerina; 20 kilogramos de O-xileno.

Vialkyd AR-403/60 por 100 X: 14 kilogramos de trimetilolpropano; 21 kilogramos de anhídrido ftálico, y 40 kilogramos de O-xileno.

Vialkyd AS-402/60 por 100 X: 25 kilogramos de ácidos grasos de soja; 13 kilogramos de glicerina; 22 kilogramos de anhídrido ftálico, y 40 kilogramos de O-xileno.

No existen mermas ni subproductos.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de octubre de 1981 para los productos I, II, III y IV y 20 de octubre de 1981 para los productos V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 14 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25965 ORDEN de 2 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «Hooker Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de poliésteres saturados para poliuretanos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hooker Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de poliésteres saturados para poliuretanos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hooker Ibérica, S. A.», con domicilio en calle Borrell, 62, 6.º, Barcelona-15, y N.I.F. A-08395165.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Ácido adipico, P. E. 29.15.14.1.
2. Ácido glutárico, P. E. 29.15.75.9.
3. Butanodiol 1-4, P. E. 29.04.65.
4. Monoetilenglicol, P. E. 29.04.61.
5. Dietilenglicol, P. E. 29.08.32.

6. Trimetilolpropano, P. E. 29.04.67.1.

7. 1,6-hexanodiol, P. E. 29.04.65.

8. Propilenglicol, P. E. 29.04.62.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Poliésteres saturados para poliuretanos, P. E. 39.01.54.3.

I. F-775.

II. F-772.

III. F-110.

IV. F-412.

V. F-118.

VI. F-2.414.

VII. F-3.410.

VIII. F-3.414.

IX. Q-5.504.

X. F-2.770.

XI. S-1.015.

XII. S-101.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los poliésteres saturados para poliuretanos, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

— En la exportación del producto I, bien F-770 ó F-775: 67 kilogramos de la mercancía 1; 53,2 kilogramos de la mercancía 5, y 2,8 kilogramos de la mercancía 6.

Como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de mermas: 3,7 por 100 para la mercancía 1; 9,2 por 100 para la mercancía 5, y 3,7 por 100 para la mercancía 6.

— En la exportación del producto II: 64,2 kilogramos de la mercancía 1; 52,1 kilogramos de la mercancía 5, y 2,9 kilogramos de la mercancía 6.

Como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de mermas: 1,1 por 100 para la mercancía 1; 7,4 por 100 para la mercancía 5, y 3,6 por 100 para la mercancía 6.

— En la exportación del producto III: 74 kilogramos de mercancía 1; 26,5 kilogramos de la mercancía 4, y 24,5 kilogramos de la mercancía 5.

Como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de mermas: 1,4 por 100 para la mercancía 1; 20,4 por 100 para la mercancía 4, y 22,5 por 100 para la mercancía 5.

— en la exportación del producto IV: 74 kilogramos de la mercancía 1; 20 kilogramos de la mercancía 4, y 31 kilogramos de la mercancía 5.

Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de mermas: 1,4 por 100 para la mercancía 1; 29 por 100 para la mercancía 4, y 17 por 100 para la mercancía 5.

— En la exportación del producto V: 76,6 kilogramos de la mercancía 1; 28,7 kilogramos de la mercancía 3, y 20,4 kilogramos de la mercancía 4.

Como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de mermas: 4,3 por 100 para la mercancía 1; 10 por 100 para la mercancía 3, y 22,9 por 100 para la mercancía 4.

— En la exportación del producto VI: 69,5 kilogramos de la mercancía 2; 13,4 kilogramos de la mercancía 4, y 40,2 kilogramos de la mercancía 5.

Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de mermas: 5 por 100 para la mercancía 2; 11,2 por 100 para la mercancía 4, y 13 por 100 para la mercancía 5.

— En la exportación del producto VII: 62 kilogramos de la mercancía 2; 24,5 kilogramos de la mercancía 4, 36,4 kilogramos de la mercancía 5.

Como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de mermas: 3 por 100 para la mercancía 2; 13 por 100 para la mercancía 4, y 9,5 por 100 para la mercancía 5.

— En la exportación del producto VIII: 58,9 kilogramos de la mercancía 2; 20,4 kilogramos de la mercancía 4, y 43,1 kilogramos de la mercancía 5.

Como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de mermas: 5 por 100 para la mercancía 2; 12,5 por 100 para la mercancía 4, y 11,6 por 100 para la mercancía 5.

— En la exportación del producto IX: 61,9 kilogramos de la mercancía 1; 42,3 kilogramos de la mercancía 8, y 20,2 kilogramos de la mercancía 6.

Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de mermas: 3,5 por 100 para la mercancía 1; 13,3 por 100 para la mercancía 8 y 7,5 por 100 para la mercancía 6.

— En la exportación del producto X: 66,2 kilogramos de la mercancía 2; 54,5 kilogramos de la mercancía 5, y 2,7 kilogramos de la mercancía 6.

Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de mermas: 5,5 por 100 para la mercancía 2; 5,6 por 100 para la mercancía 5, y 5,8 por 100 para la mercancía 6.

— En la exportación del producto XI: 58,6 kilogramos de la mercancía 1 y 37,2 kilogramos de la mercancía 7.

Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de mermas: 1 por 100 para la mercancía 1, y 10 por 100 para la mercancía 7.

— En la exportación del producto XII: 84,3 kilogramos de la mercancía 1 y 42,7 kilogramos de la mercancía 4.

Cómo porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de mermas: 1 por 100 para la mercancía 1, y 10 por 100 para la mercancía 4.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2,4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de noviembre de 1981 para los productos XI y XII y desde el 29 de junio de 1982 para los restantes productos, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Hooker Ibérica, S. A.», según Real Decreto 1490/1977, de 3 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio) ampliado por Real Decreto 2206/

1979, de 8 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre) y Real Decreto 2701/1981, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25966 ORDEN de 2 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «Iberofón, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de cinta magnética

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Iberofón S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cinta magnética.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Iberofón, S. A.», con domicilio en avenida Fuentesmar, 35, Coslada (Madrid), y N. I. F. A-28087641.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Óxido de hierro magnético (Fe_2O_3 de la serie gamma), posición estadística 28.23.00.
2. Politereftalato de etilenglicol, en forma de película con un espesor de 6 a 36 micras (P. E. 39.01.48.2).
3. Policloruro de vinilo en polvo sin plastificantes, posición estadística 39.02.43.2).

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

— Cinta magnética, presentada en rollos de dimensiones 5.200 metros de longitud por 0,328 metros de ancho, siendo la parte recubierta de pintura magnética 5.100 por 0,318, con las siguientes proporciones de recubrimiento:

— $10,3 \pm 6,3$ gramos/metros cuadrados de óxido de hierro: 90,8 kilogramos de PVC por cada 425 kilogramos de óxido de hierro; 58,4 kilogramos de plastificantes y estabilizantes por cada 421 kilogramos de óxido de hierro, de la P. E. 92.12.11.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada rollo de cinta magnética que se exporte se podrán importar con franquicia arancelaria o se dará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado:

— 1,76 kilogramos de politereftalato de etilenglicol; entre 16,69 kilogramos y 17,71 kilogramos de óxido de hierro de acuerdo con la banda de oscilación citada más arriba; 3,68 kilogramos de PVC.

Se considera como porcentaje de pérdidas el del 3 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la exacta composición de cada tipo de cinta a exportar, así como el espesor de la lámina de soporte y el de la capa de recubrimiento, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2,4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de